

QUILMES, 7 de febrero de 2011

VISTO el Expediente N° 827-0166-11 mediante el cual se tramita la aprobación del Reglamento Interno del Consejo Departamental del Departamento de Economía y Administración de la Universidad Nacional de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la aprobación del Reglamento Interno del Consejo Departamental del Departamento de Economía y Administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que el Art. 79° Inc. a), del Estatuto Universitario le confiere a los Consejos Departamentales.

Por ello,

**EL CONSEJO DEPARTAMENTAL
DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN**

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno de Consejo Departamental del Departamento de Economía y Administración, contenido en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

ARTICULO 2°.- Dejar sin efecto toda otra Resolución que se oponga a lo dispuesto en el Reglamento aprobado.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN (C.D.) N° 001/11



Dr. Alejandro Villar
Director
Departamento de Economía y Administración
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

ANEXO
REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

CAPITULO I
DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 1º: Integran el Consejo Departamental, en las condiciones, temporalidad y derecho a voto establecidos por el Art. 76º del Estatuto Universitario:

- a) El Director del Departamento.
- b) El Vicedirector del Departamento, con voz pero sin voto.
- c) Nueve representantes del claustro docente.
- d) Cinco representantes de los estudiantes de la Diplomatura o Carreras que se dictan en el Departamento.
- e) Un representante de los graduados de las Carreras que se dictan en el Departamento.
- f) Los Directores de Carrera y Diplomatura participan de las sesiones de los Consejos Departamentales, con voz pero sin voto. Tienen voto cuando se traten temas atinentes a sus respectivas Carreras, según lo establece el Art 77º del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 2º: Los integrantes del Consejo Departamental deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cuerpo, y a las de las comisiones de las que fueren miembros.

ARTÍCULO 3º: El Consejero Titular que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión del Cuerpo o de la Comisión de que fuere miembro, deberá notificar su inasistencia a la Dirección del Consejo Departamental, que procederá a notificar al Suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que fuera electo, quien lo reemplazará en esa sesión y/o en las reuniones previas de Comisión. Todos los Consejeros Titulares serán reemplazados automáticamente por sus Suplentes, cuando

aquellos hayan comunicado su imposibilidad de asistir a la sesión del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 4°: En caso de que un miembro titular del Consejo deba retirarse de modo permanente durante el transcurso de una sesión y manifieste su voluntad de ser reemplazado por un miembro suplente deberá:

- a) Dar aviso al inicio de la sesión a la Presidencia del Cuerpo.
- b) Anunciar el nombre del miembro suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que haya sido electo, quien lo reemplazará.
- c) Si el Consejo así lo autoriza, el Consejero Suplente podrá incorporarse al iniciarse el tratamiento de uno de los puntos del Orden del Día.

ARTÍCULO 5°: Si un Consejero Titular no pudiera concurrir a tres (3) sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo Departamental. Otorgada la misma, será sustituido por el Consejero Suplente, en los términos previstos en el artículo 3°.

En caso de que no solicitara licencia, el Director lo pondrá en conocimiento del Cuerpo, a los efectos de que considere su situación de acuerdo con los términos previstos en el Art. 7°.

ARTÍCULO 6°: La incorporación definitiva al Cuerpo por parte de los Consejeros Suplentes se concretará sólo en caso de muerte, renuncia, separación o cese; en caso de suspensión o licencia del Consejero Titular la incorporación del Suplente será transitoria.

ARTÍCULO 7°: El Consejo Departamental, en el marco de lo establecido en el Inc. b) del Art. 79 del Estatuto Universitario, solicitará al Consejo Superior la suspensión o separación de cualquiera de sus miembros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 8°: Los Consejeros ejercen su mandato por los tiempos fijados en el Art. 76° in fine del Estatuto. Si eventualmente perdieran algún requisito o condición en cuya virtud accedieron a la función, concluirá la representación, asumiendo ésta el correspondiente Suplente.

CAPITULO II DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 9°: Son atribuciones y deberes del Director, del Vicedirector o de quien en su ausencia lo reemplace:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Dar cuenta de las Resoluciones emitidas por la Dirección en cuestiones urgentes y en las de asuntos que se prevé estatutariamente como a dictarse ad referéndum del Consejo.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo y comunicarlos a sus miembros con la anticipación establecida en el Estatuto.
- g) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- i) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- j) Ingresar los temas a las respectivas Comisiones para su tratamiento, conforme a la competencia asignada para éstas.
- k) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTÍCULO 10°: En ausencia del Director, el Consejo Departamental será presidido por el Vicedirector en ejercicio de la facultad acordada por el Art. 87° del Estatuto; en ausencia de uno y otro, las funciones del Director serán ejercidas por el Consejero Departamental del Claustro Docente elegido por mayoría simple de votos de entre los miembros presentes del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 11°: Sólo el Director podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo.

ARTÍCULO 12º: El Recurso que se interponga ante el Consejo contra las Resoluciones del Director será sustanciado hasta ponerlo en estado de Resolución por el Vicedirector o por quien lo reemplace.

El Vicedirector presidirá la sesión del Consejo durante el tratamiento del Recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el Recurso.

El Director sustanciará las restantes cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de Resolución.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 13º: La Dirección Administrativa dependerá de la Dirección del Departamento de Economía y Administración. El Director Administrativo asistirá en tal carácter a las sesiones.

ARTÍCULO 14º: Son obligaciones del Director Administrativo o de quien fuera designado para cumplir sus funciones:

- a) Confeccionar el acta de cada sesión.
- b) Realizar el cómputo de las votaciones.
- c) Anunciar el resultado de la votación.
- d) Sustanciar todo trámite de carácter académico administrativo que le competa al Consejo Departamental conforme a las actividades del mismo.

ARTÍCULO 15º: Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

- a) Nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieran faltado con aviso, sin aviso o con licencia.
- b) El lugar y sitio en que se celebre la sesión, y la hora de apertura.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, y cualquier resolución que se hubiera adoptado.
- e) La hora en que se levante la sesión.

f) Los reemplazos que se produzcan y el momento del reemplazo.

De lo manifestado en las sesiones se labrará acta donde deberán constar los Consejeros que en ella tomaron parte y una transcripción textual de los fundamentos que hubieren aducido los Consejeros que así lo soliciten.

El contenido de las sesiones quedará archivado en registro de audio disponible para consultar en la Dirección del Departamento.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 16°: En su primera reunión anual el Consejo Departamental fijará los días y horas de las sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando el Cuerpo lo estime conveniente. El Consejo deberá reunirse, salvo el período de receso, en sesiones ordinarias con periodicidad mensual.

ARTICULO 17°: Fijados por el Consejo Departamental los días, hora y lugar de sesión ordinaria, al ser aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, quedan notificados de ello en forma legal y para el resto del período todos los integrantes del Cuerpo.

ARTÍCULO 18°: Toda vez que el Cuerpo deba celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, el Director pondrá a disposición de cada Consejero copia del Orden del Día con una antelación mínima de tres (3) días hábiles. Las copias se entregarán en la Dirección Administrativa. Tratándose de sesión extraordinaria del Cuerpo la citación se efectuará en forma fehaciente con transcripción del Orden del Día.

ARTÍCULO 19°: Las sesiones serán públicas y sólo podrá determinarse que la totalidad o parte de ellas sean secretas por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo, por resolución fundada y con indicación del plazo por el cual el asunto se mantendrá en dicha condición.

ARTÍCULO 20°: El Consejo Departamental es convocado por el Director del Departamento, o su reemplazante, cuando lo considere oportuno o necesario, o por propia iniciativa, con el aval de la mitad más uno de sus integrantes.

CAPITULO V DEL QUORUM

ARTÍCULO 21°: Para constituir el quórum necesario para el inicio de una sesión ordinaria del Consejo Departamental será requisito la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo, número que deberá mantenerse a lo largo de la sesión. El quórum se integra con los miembros del Consejo con derecho a voto.

ARTÍCULO 22°: Si no se lograra quórum dentro de una hora posterior a la fijada, el Consejo deberá ser convocado para otra fecha que no excederá los 3 (tres) días hábiles, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten. En el caso de no conseguir quórum los miembros presentes dejarán constancia de la ausencia de los demás Consejeros.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 23°: Para dictaminar en los asuntos sometidos al Consejo, funcionarán cuatro (4) Comisiones Permanentes, las que se hallarán integradas con tres (3) miembros como mínimo. Estas Comisiones se denominarán: "ASUNTOS ACADÉMICOS", "INTERPRETACION y REGLAMENTO", "EXTENSIÓN E INVESTIGACIÓN" y "PLANIFICACION y PRESUPUESTO". Los miembros del Consejo Departamental podrán tener voz en las reuniones de cualquier comisión del Consejo Departamental que no integren. El Director o en su reemplazo el Vicedirector podrán

participar con voz y rubricar dictámenes de todas las comisiones; en dicho caso formarán parte del quórum.

ARTÍCULO 24°: Los Consejeros docentes deberán integrar al menos 2 (dos) comisiones; los consejeros alumnos y el consejero graduado deberán integrar al menos 1 (una) comisión.

ARTÍCULO 25°: Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por la Dirección Administrativa:

a) **La Comisión de Asuntos Académicos** dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Planes de estudios de carreras de grado y posgrado.
- Creación y suspensión de asignaturas de grado y posgrado.
- Creación de carreras de grado y posgrado.
- Oferta Académica de grado y posgrado.
- Contenido y forma de los Programas.
- Plan de Concursos Docentes.
- Cargos y Planta Básica Docente del Departamento.
- Nómina de contrataciones destinadas a cubrir las necesidades de la Planta Docente Temporal.

b) **La Comisión de Interpretación y Reglamento** dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Confección y reforma de los Reglamentos.
- Solicitudes de licencias de las autoridades del Departamento y licencias extraordinarias según lo establece el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de Personal Docente.

c) **La Comisión de Extensión e Investigación** dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Cuestiones vinculadas con la prestación de servicios a terceros.
- Celebración de Convenios con otras instituciones.
- Posibles evaluadores para los proyectos y programas de Extensión, e Investigación.
- Colaboración con la Secretaría de Extensión en actividades de extensión y capacitación de interés común.
- Colaboración con la Secretaría de Investigación en actividades de investigación de interés común.
- Tratamiento de actividades concernientes a la Extensión Universitaria.
- Actividades de investigación que propongan los proyectos o los programas del Departamento de Economía y Administración, o la propia Dirección del Departamento.
- Actividades de formación en la investigación.

d) **La Comisión de Planificación y Presupuesto** dictaminará en todo tema referente a su área de incumbencia, entre otros:

- Proyecto de presupuesto anual.
- Percepción y Erogación de fondos, y su correspondiente distribución por subprogramas.
- En todo tema referido a cuestiones presupuestarias.
- En cuestiones relativas a la planificación general del Departamento.

ARTÍCULO 26°: En los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, el Consejo podrá nombrar, o autorizar al Director para que nombre Comisiones Transitorias o Especiales que dictaminen sobre ellos. Las

mismas deberán elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la correspondiente Comisión Permanente que resulte afín a la temática para la que fueron creadas, excepto en los casos en que aquéllas estén integradas en su totalidad por miembros del Consejo.

ARTÍCULO 27°: Los miembros de las Comisiones Transitorias, designados por el Director en consulta con el Consejo, conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido nombrados, a no ser que por Resolución especial y fundada del Consejo fueran relevados.

ARTÍCULO 28°: Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 29°: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir Presidente y Secretario, por mayoría de votos. Estas autoridades tendrán un mandato de un (1) año que podrá ser renovable.

A través de la Dirección Administrativa, el Presidente convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente y tendrá a su cargo la dirección de las mismas.

El Director Administrativo llevará el control de asistencia de los Consejeros, siendo responsable, conjuntamente con el Presidente de la Comisión respectiva, de los despachos en tiempo y forma. El Secretario reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste.

ARTÍCULO 30°: Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si reiteradamente no fuera posible formar quórum, la minoría presente deberá ponerlo en conocimiento del Consejo el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. En el caso de verificarse 3 inasistencias consecutivas o 5 alternadas de un consejero a las reuniones de una Comisión, éste será apartado de la misma.



ARTÍCULO 31°: Las Comisiones, por medio de su Presidente, están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 32°: Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, confeccionará la redacción de los fundamentos del despacho en la misma sesión en que se suscriba dicho dictamen.

ARTÍCULO 33°: Los dictámenes de las Comisiones serán elevados por el Presidente al Consejo Departamental.

ARTÍCULO 34°: El Consejo, por intermedio del Director del Departamento, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo respecto de los plazos establecidos previamente, y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día en que deberán dar cuenta de su dictamen.

ARTÍCULO 35°: En las sesiones de Consejo Departamental, a pedido de uno de sus miembros, y con la aprobación de dos tercios de los presentes, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto.

CAPITULO VII

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 36°: Todo asunto que se someta a consideración del Consejo Departamental deberá tener forma de Proyecto de Resolución, Comunicación o Declaración.

ARTÍCULO 37°: Los Proyectos deberán ser presentados por escrito y firmados por sus autores y se destinarán a la Comisión respectiva, para ser tratados por ésta en la reunión inmediata a su presentación. Deberán ser ingresados a la Dirección del Departamento con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la reunión de Comisión.

Eventualmente, la Comisión podrá decidir el tratamiento del tema, aunque no se cumpla con el plazo fijado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 38°: Se presentará bajo la forma de Proyecto de Resolución toda moción o proposición que tenga por objeto originar una decisión del Cuerpo dentro de las que le corresponden en virtud de lo previsto en el Art. 79° del Estatuto.

ARTÍCULO 39°: Se presentará bajo la forma de Proyecto de Comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro del ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 40°: Se presentará bajo la forma de Declaración toda moción o proposición que exprese un deseo o aspiración del Consejo Departamental dirigida a declarar su opinión dentro y fuera del ámbito de la Universidad.

CAPITULO VIII DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 41°: Es Moción de Preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 42°: Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la misma sesión en que fuere tratado y votado, y requerirán para su aceptación el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, con derecho a voto. Las Mociones de Reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.



ARTÍCULO 43º: Constituye Moción de Orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.
- d) Que se pase al tratamiento del Orden del Día.
- e) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- f) Que el asunto en discusión se pase a Comisión o vuelva a ésta.
- g) Que el Consejo se constituya en Comisión.
- h) Que se considere una cuestión de privilegio.

Las Mociones de Orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aun al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los Apartados a), b), y c) se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el autor de la Moción, que podrá hacerlo dos (2) veces.

ARTÍCULO 44º: Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden versen sobre incidencias del momento.

CAPITULO IX DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 45º: La palabra será concedida a los miembros del Cuerpo en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
- ✓ c) Al autor del proyecto en discusión.

d) A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 46º: Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a las intervenciones y observaciones que aún no hubieren sido contestados por ellos. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 47º: Si dos (2) Consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Director la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los miembros que aún no hubiesen hecho uso de la palabra.

ARTÍCULO 48º: Cuando un Consejero pidiera que conste en Actas su posición, ésta no podrá extenderse más de 2 minutos.

CAPITULO X

DE LA CONSIDERACION DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 49º: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará por las discusiones en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos del proyecto. Mediando acuerdo al respecto podrá dispensarse la discusión en particular y tratarse conjuntamente con la que se haga en general.

ARTÍCULO 50º: Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, de no mediar Resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de tratamiento sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores ordinarios, reforma de este Reglamento, aprobación del presupuesto o que importen gastos extraordinarios no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.



ARTÍCULO 51°: En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del dictaminado por la Comisión o que fuera aceptado como de tratamiento sobre tablas o de consideración preferente, debiendo el Consejo resolver de inmediato y sin discusión qué destino deberá dársele o dárseles. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, éstos se harán en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.

ARTÍCULO 52°: Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a Comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada por el Consejo.

ARTÍCULO 53°: En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

ARTÍCULO 54°: Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPITULO XI

DEL ORDEN DE LA SESION

ARTÍCULO 55°: Una vez reunido en el recinto el número suficiente de integrantes del Consejo Departamental para formar quórum legal, el Director declarará abierta la sesión. En tal oportunidad pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. Por la Dirección Administrativa se anotarán las observaciones que sean formuladas, si las hubiese, a fin de ser salvadas en esta versión o actas posteriores, luego de lo cual será firmada por el Director del Departamento y refrendada por los miembros del Consejo que así deseen hacerlo.



ARTÍCULO 56°: El Director dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden.

- a) Informe del Director.
- b) Los despachos de comisiones.
- c) Los proyectos cuyo tratamiento se hubiere resuelto tratar sobre tablas.

ARTÍCULO 57°: Los integrantes del Consejo Departamental, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director o al Consejo en general.

ARTÍCULO 58°: Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Director y consentimiento del orador. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 59°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa Moción de Orden al efecto o indicación del Director cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día o la hora fuese avanzada.

CAPITULO XII DE LA VOTACION

ARTÍCULO 60°: Las votaciones del Consejo serán a mano alzada salvo que el Consejo resuelva –a pedido de un Consejero- que la votación sea nominal. Esta moción no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

ARTÍCULO 61°: Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o proyecto. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiere cualquier integrante del Consejo.

ARTÍCULO 62°: La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote.

ARTÍCULO 63°: Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

ARTÍCULO 64°: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma. En caso de empate, desempatará el voto de quien presida la sesión.

ARTÍCULO 65°: Los miembros del Consejo podrán abstenerse de votar y podrán solicitar expresar las razones de su abstención.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66°: Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el Cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 67°: Si ocurriese alguna duda sobre inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo Departamental.

ARTÍCULO 68°: En caso de plantearse cuestiones no previstas en el presente, se aplicará supletoriamente el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Quilmes.

ANEXO RESOLUCION (C.D.) N° 001/11



Dr. Alejandro Villar
Director
Departamento de Economía y Administración
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES